



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00223-00
Demandante: DAVID JOAQUIN ARENAS BRETTEL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no efectuar la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Normas Violadas y Concepto de Violación

Respecto al concepto de violación y las normas violadas, es preciso aclarar que, la demanda incoada cuya pretensión va dirigida a obtener la declaratoria de su nulidad de un acto administrativo, resulta imprescindible no solo la simple invocación de las normas

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00223-00
Demandante: DAVID JOAQUIN ARENAS BRETEL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

violadas sino que también se hace necesario el concepto de violación se encuentre debidamente desarrollado y concretado, pues son ellos como premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el acto acusado. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, el cual prevé:

“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Acerca de este requisito el H. consejo de estado ha expresado¹:

(...) Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto (...)

En el caso bajo estudio, se aprecia que en el escrito de demanda no se cumplió adecuadamente con el referido requisito legal, pues si bien la parte actora hace alusión a las disposiciones constitucionales y legales que considera violada, no se define de qué manera el Acto Administrativo contraria a las normas presuntamente violadas y en que conceptos, por lo que ineludiblemente es necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en la norma precitada.

También se debe clasificar, sobre cuales son los factores que se dejaron de recibir al momento de reconocérsele la pensión; por lo que es menester anexar la resolución de reconocimiento de la pensión.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00223-00
Demandante: DAVID JOAQUIN ARENAS BRETTEL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. Notificaciones.

Se observa que el accionante no aportó la Dirección electrónica del Ministerio Público y la Agencia nacional para la defensa jurídica del estado, por medio de la cual recibirán la notificación electrónica.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante señor **DAVID JOAQUIN ARENAS BRETTEL**, corrija los defectos señalados.

Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DAVID JOAQUIN ARENAS BRETTEL** en contra

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00223-00
Demandante: DAVID JOAQUIN ARENAS BRETTEL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**

SEGUNDO: Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderados a los Drs. **JAIRO CABEZAS ARTEAGA** T. P. No. 24.942 del C. S. J como principal y **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** T. P. No. 161.11 del C. S. J como suplente, para actuar como apoderados del señor **DAVID JOAQUIN ARENAS BRETTEL**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado